



JUNTA DE RELACIONES LABORALES ***de la Autoridad del Canal de Panamá***

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2026).

DECISIÓN No.20/2026

Por la cual se resuelve Denuncia de Incumplimiento INC-01/25 de la Decisión N°18/2024 de 4 de junio de 2024 presentada por Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

I. FUNDAMENTO LEGAL.

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en su Artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) para promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y resolver conflictos laborales que sean de su competencia.

Por su parte, el numeral 6 del Artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP le permite a la JRL, a su discreción y para la mejor ejecución de sus funciones, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de sus decisiones, luego de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo N°54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por incumplimiento de cualquier fallo, indemnización u orden temporal de prohibición dictada por la JRL, que le permite escuchar a las partes y decidir si es o no viable solicitar el cumplimiento forzoso al Juzgado de Circuito competente, según el numeral 14 del último párrafo del Artículo 159 del Código Judicial de la República de Panamá.

Todo lo anterior faculta a esta JRL para conocer y pronunciarse sobre la presente denuncia por incumplimiento de la Decisión N°18/2024 de 4 de junio de 2024, emitida por la JRL.

II. ANTECEDENTES.

El día 14 de abril de 2025, el señor Nicanor Villarreal, delegado del Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC), presentó ante la JRL denuncia por incumplimiento de la Decisión N°18/2024 de 4 de junio de 2024, dictada por la JRL dentro del proceso N°PLD-18/22.

El día 15 de abril de 2025, se efectuó el sorteo de casos entre los miembros de la JRL, quedando asignada la licenciada Ivonne Durán Rodríguez como miembro ponente del caso INC-01/25, lo cual fue comunicado a las partes (ACP y PAMTC) mediante las notas JRL-SJ-196/2025 y JRL-SJ-197/2025 de 15 de abril de 2025, respectivamente (fs.33 a 36).

El día 24 de abril de 2025, el apoderado de la ACP, licenciado Juan Nicolás Constantakis Protehiros presentó escrito de contestación (fs.39-50).

Mediante Resuelto N°73/2025 de 30 de abril de 2025, la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por incumplimiento, para el día 8 de mayo de 2025 en las oficinas de la JRL (f.54).

La audiencia del 8 de mayo de 2025, se celebró y se programó su continuación para el 27 de mayo de 2025. (f.75)

Mediante Resuelto No.82/2025 de 21 de mayo de 2025, la Junta resolvió suspender la continuación de la audiencia programada para el 27 de mayo de 2025 y el proceso hasta el 20 de junio de 2025, en atención a solicitud promovida por las partes. (f.88)

Mediante Resuelto No.98/2025 de 8 de julio de 2025, la Junta resolvió suspender el proceso hasta el 31 de julio de 2025, debido a solicitud promovida por las partes. (f.95)

Mediante Resuelto No.104/2025 de 4 de agosto de 2025, la Junta resolvió suspender el proceso hasta el 31 de agosto de 2025, debido a solicitud promovida por las partes. (f.98)

Mediante Resuelto No.115/2025 de 10 de septiembre de 2025, la Junta resolvió levantar la suspensión del proceso, continuar el trámite del proceso INC-01/25 y programar la audiencia para ventilar la denuncia para el día 2 de octubre de 2025, en atención a solicitud promovida por el representante del PAMTC. (f.102)

Mediante Resuelto No.127/2025 de 30 de septiembre de 2025, la Junta resolvió suspender la audiencia programada para el 2 de octubre de 2025 y reprogramarla para el 28 de octubre de 2025, debido a razones de duelo familiar de la miembro ponente. (f.114)

Mediante Resuelto No.128/2025 de 30 de septiembre de 2025, la Junta resolvió suspender la audiencia programada para el 28 de octubre de 2025 y reprogramarla para el 13 de noviembre de 2025, en atención a solicitud promovida por la ACP. (f.131)

En el acto de audiencia del día 13 de noviembre de 2025, la miembro ponente comunicó a las partes la suspensión de la audiencia, debido a la ausencia de un testigo, y notificó la continuación para el 15 de enero de 2026. (f.164)

Mediante Decreto Ejecutivo N°323 de 15 de diciembre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N°30434, el ingeniero Juan A. Solís Batista reemplazó a la licenciada Ivonne J. Durán Rodríguez como miembro de la JRL, por lo que el ingeniero Solís asumió la ponencia del caso de denuncia de incumplimiento de la Decisión N°18/2024 de 4 de junio de 2024, identificado como INC-01/25. (fs.184-185)

Que, considerando que la designación del ingeniero Juan A. Solís Batista, fue previo a la fecha de la audiencia programada, mediante Resuelto No.30/2026 de 12 de enero de 2026 se reprogramó dicha audiencia para el 24 de febrero de 2026 (cfr. f.187).

La audiencia fue celebrada el día 24 de febrero de 2026 con la representación de las partes, ACP y PAMTC, cuya transcripción se encuentra de fojas 211 a 265 del expediente INC-01/25.

III. DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO PRESENTADA POR EL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

El señor Nicanor Villarreal, en su condición de delegado de la organización sindical PAMTC, presentó ante la JRL denuncia por incumplimiento de la Decisión N°18/2024 de 4 de junio de 2024, dictada por la JRL dentro del proceso de práctica laboral desleal identificado como PLD-18/22, interpuesta contra la ACP.

Según expone el denunciante, la Junta de Relaciones Laborales, mediante la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, resolvió la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-18/22, presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP). En dicha decisión, la Junta declaró que la ACP incurrió en las causales de práctica laboral desleal previstas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la ACP. Asimismo, en ejercicio de la facultad conferida por el numeral 5 del artículo 115 de dicha ley, la Junta ordenó a la ACP cesar y desistir de realizar actuaciones similares que limiten, interfieran o restrinjan los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

El denunciante sostiene que dicha orden fue incumplida por la ACP, señalando que el 16 de marzo, el jefe de planta de las hidroeléctricas de Madden y Gatún, Javier Lasso, realizó cambios de turno con menos de 72 horas de anticipación y sin notificar al sindicato.

Indica que los hechos ocurrieron en dos ocasiones. La primera habría tenido lugar el domingo 16 de marzo, cuando, mediante una llamada realizada por WhatsApp, se le informó al Operador Principal de Gatún, Agustín Rivera, quien se encontraba descansando en su residencia y tenía asignado el turno de 0000-0800, que debía presentarse a laborar en el turno de 0800-1600 el lunes 17 de marzo, con el propósito de asistir a una reunión en la ciudad de Panamá; señala que esta notificación se realizó aproximadamente 10 horas antes de iniciar el turno. Posteriormente, se le habría vuelto a modificar el turno para que ingresara el martes 18 de marzo en horario de 0000-0800.

Afirma que el segundo hecho ocurrió durante el período de pago 6, del 9 al 23 de marzo, cuando nuevamente se realizaron cambios de turno. En esa ocasión, el jefe de planta Javier Lasso llamó al Operador Principal de Gatún, Jimmi Mock, quien ya se encontraba en su residencia descansando después de finalizar su último turno de 0000-0800, para informarle dos decisiones.

En primer lugar, que se le negaba el permiso de vacaciones que había solicitado el 26 de marzo para los días 31 de marzo y 1 de abril, decidiéndose conceder únicamente 8 horas correspondientes al 31 de marzo, y negar las 8 horas del 1 de abril. En segundo lugar, que se le había cambiado el turno a pesar de haber finalizado su jornada, otorgándosele cero horas de notificación sobre dicho cambio.

El denunciante también señala que la ACP realizó modificaciones durante el período de pago 5, con el propósito de evitar el pago de horas extraordinarias a los operadores de Madden y Gatún, Agustín Rivera y Luis Duhamel Almanza. Sostiene, que para la reunión convocada el 17 de marzo por el jefe de despacho Omar Galván, sí se pagaron horas extraordinarias a los operadores de Miraflores y del despacho, Ricaurte Martínez y Aron Chávez, quienes tenían el mismo turno que los operadores de Madden y Gatún, correspondiente al horario de 0000-0800.

Asimismo, manifiesta que la ACP canceló las vacaciones solicitadas por el operador Jimmi Mock durante el período de pago 6 y realizó cambios de horario sin respetar el mínimo de horas acordado para notificar dichas modificaciones, con el propósito de evitar el pago de horas extraordinarias. Señala que esto se refleja en el horario aportado como evidencia correspondiente al período de pago 6, específicamente en los días 3, 4 y 5 de abril, donde se observa que se otorgaron horas de vacaciones a otro operador identificado como Nelson. Según afirma, esta situación vulneró los

derechos del operador Jimmi Mock y constituye un desacato a lo ordenado por la Junta en su Decisión 18/2024.

De acuerdo con el denunciante, los cambios de turno realizados por el jefe de planta Javier Lasso se efectuaron en contravención de la normativa y en desatención a lo dispuesto por la Junta en la referida decisión, incurriéndose, entre otras, en prácticas como la realización de cambios de turno de manera unilateral que restringen el derecho de representación de los trabajadores; la negativa a consultar de buena fe con el sindicato, y la aplicación de normas o reglamentos que entrarían en conflicto con la convención colectiva vigente, en particular con lo dispuesto en sus artículos 6 y 11.

Igualmente, sostiene que la ACP incumple lo establecido en el capítulo 810 del Manual de Personal, relativo a las jornadas de trabajo, turnos y horarios en la institución.

Añade que, aunque la convención colectiva en su artículo 2.04 incorpora los memorandos de entendimiento, resulta relevante el memorándum de entendimiento de 26 de enero de 2006, en el cual se acordó un procedimiento de notificación de los cambios de turno al punto de contacto con un mínimo de 72 horas de anticipación, lo cual, según afirma, fue incumplido por la ACP.

Finalmente, el denunciante sostiene que lo expuesto demuestra que la ACP ha incumplido y continúa incumpliendo lo ordenado por la Junta de Relaciones Laborales en cuanto a cesar y desistir de actuaciones que interfieran con los derechos del Representante Exclusivo y de los trabajadores, particularmente en relación con los cambios de turno de los operadores de las hidroeléctricas de Madden y Gatún.

El denunciante solicitó como remedios, expresamente, los siguientes:

1. Que la Junta de Relaciones Laborales resuelva la presente denuncia declarando que la ACP incumplió, desobedeció y no acató lo ordenado por la Junta de Relaciones Laborales en la Decisión °18/2024 del 4 de junio de 2024.
2. Que la Junta de Relaciones Laborales resuelva la presente denuncia, declarando que la ACP se encuentra en desacato debido al incumplimiento de los que fue ordenado en la Decisión N°18/2024 del 4 de junio de 2024.
3. Que en caso de que la JRL tome una decisión a favor de los denunciantes, que ordene el pago de las horas extraordinarias que los Operadores de Madden y Gatún, Agustín Rivera y Luis Duhamel Almanza, en compensación por la afectación económica que la ACP generó y al no acatar la Decisión de la JRL 18/2024, y que la ACP sigue realizando PLD en contra de estos trabajadores, JIMMI MOCK, LUIS ALMANZA Y AGUSTIN RIVERA.

IV. DE LA CONTESTACIÓN A LOS CARGOS PRESENTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2025, el licenciado Juan Nicolás Constantakis Protehiros, actuando en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó contestación a la denuncia identificada como INC-01/25, interpuesta por el señor Nicanor Villarreal, mediante la cual se alega el incumplimiento de la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, dictada dentro del proceso PLD-18/22.

En su escrito, la ACP plantea como cuestión previa, que la denuncia de incumplimiento presentada no guarda relación con el proceso de práctica laboral desleal identificado como PLD-18/22, lo cual a su juicio constituye un requisito indispensable para que una denuncia de incumplimiento pueda ser tramitada ante la Junta de Relaciones Laborales. En sustento de su posición, cita el artículo 1 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, el cual dispone que las denuncias por incumplimiento deben tramitarse dentro del proceso que les dio origen.

La ACP argumenta, que el procedimiento por incumplimiento es de naturaleza accesoria respecto del proceso principal del cual deriva la orden presuntamente incumplida, por lo que su tramitación solo resulta procedente cuando existe correspondencia entre los hechos alegados en la denuncia de incumplimiento y aquellos que fueron objeto del proceso principal. En ese sentido, sostiene que los hechos descritos por el denunciante en la presente denuncia, se refieren a circunstancias distintas en cuanto a hechos, tiempo, lugar y personas involucradas respecto de los hechos analizados en el proceso PLD-18/22 que dio lugar a la Decisión No. 18/2024.

Asimismo, la ACP señala que la referida decisión fue apelada por esa entidad y posteriormente confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 31 de enero de 2025, y que la orden contenida en dicha decisión se limita a disponer que la ACP cese y desista de actuaciones similares que limiten, interfieran o restrinjan los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

Al contestar los hechos señalados en la denuncia, la ACP manifiesta que niega o indica no constarle la mayoría de los hechos alegados por el denunciante, señalando que los mismos se refieren a presuntas situaciones ocurridas en fechas distintas y con personas diferentes a las involucradas en el proceso PLD-18/22, por lo que, a su juicio, dichos hechos no pueden ser utilizados como fundamento para alegar el incumplimiento de la decisión dictada en ese proceso.

De igual manera, sostiene que las referencias realizadas por el denunciante a disposiciones del Manual de Personal de la ACP, a la convención colectiva y a memorandos de entendimiento, no demuestran de qué manera se estaría incumpliendo la orden emitida por la Junta en la Decisión No. 18/2024.

En su consideración final, la ACP reitera que la denuncia presentada carece de fundamento; ya que los hechos descritos por el denunciante no guardan relación con el proceso PLD-18/22, y que, conforme al Acuerdo No. 54 de 2013 y al principio de economía procesal previsto en el artículo 4 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, la Junta puede resolver la denuncia sin necesidad de celebrar audiencia.

Finalmente, la ACP solicita a la Junta de Relaciones Laborales que:

1. Niegue, por improcedente, la solicitud del denunciante de que se declare que la ACP incumplió lo ordenado en la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, dictada dentro del proceso PLD-18/22.
2. Niegue las demás pretensiones del denunciante.

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

Corresponde a esta Junta de Relaciones Laborales, determinar si los hechos denunciados por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), dentro del

expediente INC-01/25, constituyen un incumplimiento de lo ordenado en la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, emitida por esta Junta dentro del proceso de práctica laboral desleal identificado como PLD-18/22.

A fin de resolver esta controversia, resulta necesario precisar, en primer término, el alcance jurídico del procedimiento de incumplimiento, puesto que este no constituye un proceso nuevo, autónomo o independiente dirigido a examinar hechos distintos a los ya conocidos por la Junta, sino un mecanismo accesorio encaminado exclusivamente a verificar si la parte obligada ha desatendido, desconocido o incumplido el mandato contenido en una decisión previamente emitida por esta colegiatura.

En ese sentido, el artículo 1 del Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, por el cual se aprueba el procedimiento para la atención de las denuncias por incumplimiento de fallos, indemnizaciones temporales u órdenes de prohibición emitidas por la Junta de Relaciones Laborales, dispone expresamente que, si se presentare una denuncia de incumplimiento, esta será tramitada “dentro del proceso que le dio origen”, previsión normativa que pone de manifiesto el carácter accesorio y no autónomo de este tipo de procedimiento.

De lo anterior se desprende que, para que una denuncia de incumplimiento prospere, debe existir una relación clara entre los hechos que dieron origen al proceso principal y aquellos que luego se alegan como incumplidos. En otras palabras, no basta con que se considere que una actuación se parece a otra ya examinada por la Junta; lo importante es determinar si, en realidad, se ha dejado de cumplir lo que esta previamente resolvió, conforme al alcance del procedimiento previsto en el Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013.

Bajo el anterior marco, corresponde entonces delimitar con precisión el objeto del proceso principal del cual deriva la decisión presuntamente incumplida, esto es, la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, emitida dentro del expediente PLD-18/22.

Al revisar dicha decisión, observa esta Junta que el proceso PLD-18/22, versó específicamente sobre la programación de horarios efectuada por la ACP durante la semana del 20 de marzo de 2022, respecto de trabajadores adscritos a la División de Esclusas, a quienes se les asignaron tres turnos distintos dentro de una misma semana de trabajo, sin que se acreditara la notificación al Punto de Contacto del Representante Exclusivo con la anticipación requerida.

En dicho proceso, la controversia se centró en determinar si la actuación de la ACP, al implementar esa programación de turnos y omitir la correspondiente notificación al Representante Exclusivo, vulneró derechos colectivos de representación y negociación reconocidos en la Ley Orgánica de la ACP, la Convención Colectiva aplicable y el Memorándum de Entendimiento suscrito en el contexto de la División de Esclusas.

Así, el núcleo fáctico y jurídico del PLD-18/22 estuvo determinado por circunstancias concretas de modo, tiempo, lugar y sujetos: (i) la asignación de tres turnos distintos en una misma semana; (ii) durante la semana del 20 de marzo de 2022; (iii) respecto de trabajadores de la División de Esclusas; y (iv) bajo el análisis de la obligación de notificación al Punto de Contacto del Representante Exclusivo en ese contexto funcional y normativo específico.

Como resultado de ese análisis, la Junta concluyó en la Decisión No. 18/2024 que la ACP incurrió en las causales de práctica laboral desleal

previstas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y le ordenó cesar y desistir de actuaciones similares con las que limitara, interfiriera o restringiera los derechos de los trabajadores y del Representante Exclusivo.

Precisado lo anterior, corresponde entonces examinar, si los hechos denunciados en el presente expediente INC-01/25, guardan la identidad sustancial necesaria con aquellos que fueron objeto de pronunciamiento en el PLD-18/22, de forma tal que pueda concluirse válidamente que la ACP ha incumplido lo ordenado en la Decisión No. 18/2024.

En ese examen comparativo, advierte esta Junta, que los hechos denunciados en el expediente INC-01/25, se refieren a circunstancias ocurridas, según el denunciante en marzo de 2025, relacionadas con cambios de turno, denegación parcial de vacaciones y decisiones operativas; adoptadas respecto de operadores de las plantas hidroeléctricas de Madden y Gatún, entre ellos Agustín Rivera y Jimmi Mock, así como con la alegada falta de notificación al sindicato y la supuesta afectación económica derivada de tales decisiones.

A fin de determinar si tales hechos constituyen o no un incumplimiento de la Decisión No. 18/2024, esta Junta valora las pruebas aportadas al expediente, incluyendo las declaraciones rendidas en audiencia, de las cuales se desprenden elementos relevantes para establecer el contexto funcional, temporal y subjetivo de los hechos denunciados.

En primer lugar, durante la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2026, el testigo del PAMTC, señor Agustín Rivera, al ser interrogado sobre su cargo actual dentro de la Autoridad del Canal de Panamá, declaró lo siguiente:

“Pregunta: ... ¿por favor, me indica su nombre y cuál es su cargo actual dentro de la Autoridad del Canal de Panamá?”

Testigo: Agustín Rivera, el cargo que ocupo actualmente temporal es Operador de Planta Hidroeléctrica PB-08.”

Asimismo, al ser preguntado sobre la razón de su comparecencia y sobre lo ocurrido en su experiencia propia, expresó:

“Pregunta: ... ¿Sabe por qué se encuentra en la audiencia INC-01/2025 y puede hacer una explicación leve de lo ocurrido en su experiencia propia?”

Testigo: OK, me encuentro en este momento es por el tema de que se me cambió un turno por una situación que ocurrió, aquí puedo ver la fecha, el 16, en este caso sería marzo del 2025. Lo que ocurrió fue de que hubo a nivel nacional un apagón o black como manejamos la información nosotros y yo estuve involucrado en la misma. Así que procedí a realizar mi operación como se nos enseñó y se nos explicó; y luego, al salir en la mañana del turno amaneciendo 12 a 8, alrededor de las 10, 11 de la mañana, uno de mis compañeros me llamó indicándome de que tenía que presentarme, yo venía del sábado para domingo, y el día domingo me llama el compañero diciéndome que se le indicó que tenía que presentarme el lunes, que tengo aquí, lunes 17 a las 8 de la mañana en Miraflores, a una reunión referente al tema del apagón que se dio.”

Por su parte, el testigo Jimmi Mock, también presentado por el PAMTC, al ser interrogado sobre su identidad, años de servicio y posición actual en la ACP, declaró:

“Pregunta: ... ¿Para el registro, puede indicarle a la Junta su nombre completo, numero de IP, años de servicio y su posición actual en la Autoridad del Canal de Panamá?”

Testigo: Si. Mi nombre es Jimmi Mock tengo más o menos 27 años de laboral en la ACP, ahorita estoy en la condición de empleado eventual, en la posición de Operador de la Hidroeléctrica de Gatún...”

Igualmente, en el curso de la audiencia, el testigo de la ACP, señor Javier Roberto Lasso Castrellón, al ser interrogado sobre su cargo actual, indicó lo siguiente:

“Pregunta: ¿...indique su nombre completo, cargo actual y años de servicio en la ACP?”

Testigo: Si. Mi nombre es Javier Roberto Lasso Castrellón, jefe de Plantas Hidroeléctricas y tengo aproximadamente casi 16 años de laborar en la Autoridad del Canal de Panamá.”

Más adelante, al ser preguntado expresamente sobre si conocía a alguno de los trabajadores por los cuales se interpuso el PLD-18/22, respondió:

“Pregunta: ¿Conoce usted a alguno de los trabajadores por los cuales se interpuso el PLD-18/22?”

Testigo: No, no los conozco.”

Y al ser consultado sobre el área en que laboraban los trabajadores involucrados en aquel expediente, manifestó:

“Pregunta: ¿Sabe en qué dirección trabajan los trabajadores por los cuales se interpuso la denuncia por PLD-18/22.?”

Testigo: Luego de leer la denuncia, entiendo que son colaboradores de las esclusas.”

Posteriormente, al ser interrogado acerca de la división a la que pertenecen los trabajadores involucrados en la presente denuncia por incumplimiento, indicó:

“A la pregunta: ¿en qué División trabajan los trabajadores involucrados en la denuncia de incumplimiento 01/25 ?, el testigo responde a la División de Energía.”

De las anteriores declaraciones, valoradas conjuntamente con las constancias documentales del expediente, esta Junta advierte que los hechos denunciados en el presente procedimiento, no se desarrollan en el mismo entorno funcional ni respecto de los mismos sujetos involucrados en el proceso PLD-18/22.

En efecto, mientras que la Decisión No. 18/2024 recayó sobre hechos vinculados a trabajadores de la División de Esclusas, en el presente expediente los hechos denunciados involucran a trabajadores que se desempeñan como operadores de plantas hidroeléctricas, adscritos a la División de Energía, así como a decisiones adoptadas por la jefatura de dicha área operativa.

Tampoco existe coincidencia en cuanto al momento histórico de los hechos. En el proceso PLD-18/22, la controversia giró en torno a la programación de horarios correspondiente a la semana del 20 de marzo de 2022; en cambio, en el presente expediente los hechos denunciados se sitúan en marzo de 2025, dentro de un contexto operativo distinto, relacionado incluso, según el propio testimonio de Agustín Rivera, con un evento de apagón a nivel nacional y la posterior convocatoria a una reunión vinculada con dicha incidencia.

Aunado a lo anterior, la Junta observa que tampoco se trata de los mismos trabajadores, supervisores ni unidades administrativas involucradas en el caso principal. Esta ausencia de coincidencia no constituye un aspecto meramente formal o secundario, sino un elemento sustancial para determinar la procedencia o no de la denuncia de incumplimiento, dado que el procedimiento regulado por el Acuerdo No. 54 exige una vinculación directa con el proceso que dio origen a la orden presuntamente incumplida. Si bien el denunciante sostiene que la ACP ha continuado realizando "actuaciones similares" a aquellas que motivaron la Decisión No. 18/2024, lo cierto es que la sola semejanza temática entre los reclamos, esto es, la existencia de cambios de turno, alegadas afectaciones laborales o supuesta falta de notificación al sindicato, no resulta suficiente, por sí misma, para configurar un incumplimiento jurídicamente verificable de dicha decisión.

Lo que exige este tipo de procedimiento no es la mera afinidad entre conflictos laborales, sino la posibilidad real de establecer que la conducta denunciada constituye una desobediencia concreta al mandato emitido en la decisión anterior. Y esa correspondencia directa no se acredita en el presente caso.

La conclusión anterior, también se sustenta en lo dispuesto en el Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013, que regula el procedimiento de incumplimiento. Dicho procedimiento, no fue creado para examinar hechos nuevos solo porque se alegue que existe una decisión previa de la Junta, sino, para verificar si realmente se ha dejado de cumplir lo que ya fue resuelto dentro del caso que le dio origen.

En ese sentido, el procedimiento de incumplimiento no puede convertirse en una vía alterna o sustitutiva para examinar hechos posteriores, distintos o autónomos, aunque estos guarden alguna semejanza con los hechos previamente conocidos por la Junta. Admitir lo contrario implicaría desvirtuar el alcance de este mecanismo accesorio y extender los efectos de una decisión más allá del supuesto concreto que fue objeto de análisis y pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013.

Lo anterior resulta particularmente relevante en este caso, pues parte de la tesis del denunciante se basa en que, al haberse ordenado en la Decisión No. 18/2024 que la ACP "cese y desista de actuaciones similares", cualquier hecho posterior relacionado con cambios de turno y ausencia de notificación al sindicato, podría entenderse automáticamente comprendido dentro de esa orden.

Esta Junta no coincide con esa interpretación, ya que el alcance de lo ordenado debe analizarse en función del marco fáctico del proceso que le dio origen, conforme a la naturaleza del procedimiento de incumplimiento prevista en el Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013.

La expresión "actuaciones similares", contenida en la parte resolutive de la Decisión No. 18/2024, no puede interpretarse de manera aislada, abstracta

o expansiva, sino en armonía con los hechos específicos que dieron origen a dicho pronunciamiento. En consecuencia, el alcance de la orden impartida por la Junta, debe ser comprendido a la luz del supuesto fáctico concreto analizado en el PLD-18/22; y no como una habilitación abierta para incorporar, por la vía del incumplimiento, cualquier controversia futura que guarde una afinidad temática con aquel caso.

Así, la verificación del incumplimiento exige constatar una relación directa entre la orden emitida y la conducta denunciada, de forma tal que pueda afirmarse, con claridad, que la parte obligada a desobedecido un mandato previamente delimitado por la Junta. En el presente caso, esa correspondencia no se configura.

Aun cuando el denunciante invoca la aplicación del Memorándum de Entendimiento de 26 de enero de 2006 y la alegada omisión de notificación al Punto de Contacto del Representante Exclusivo, observa esta Junta, que dicho instrumento fue valorado en el PLD-18/22 dentro de un contexto funcional y organizacional específico, correspondiente a la División de Esclusas y a las circunstancias allí acreditadas.

En contraste, en el expediente INC-01/25 los hechos denunciados se refieren a trabajadores adscritos a la División de Energía, en el marco de decisiones operativas adoptadas dentro de las plantas hidroeléctricas de Madden y Gatún, por lo que no resulta jurídicamente viable trasladar, sin más, la conclusión alcanzada en el PLD-18/22 a un supuesto fáctico y organizacional distinto, para derivar de ello un incumplimiento automático de la decisión previamente emitida.

Este criterio encuentra además respaldo en la línea decisoria previamente adoptada por esta Junta, particularmente en la Decisión No. 7 de 2017, citada por la parte denunciada durante la audiencia, en la cual se sostuvo que no procede declarar el incumplimiento de una decisión cuando los hechos alegados como sustento de dicha solicitud no corresponden a las circunstancias ventiladas en el proceso principal, especialmente cuando difieren en elementos esenciales como el tiempo, el lugar y las personas involucradas.

Tal razonamiento resulta plenamente aplicable al caso bajo examen, ya que en el presente expediente no se está frente a una controversia incidental derivada del PLD-18/22, sino ante hechos nuevos, posteriores y autónomos, cuya eventual valoración jurídica no puede realizarse por la vía accesoria del incumplimiento.

En consecuencia, esta Junta concluye que los hechos denunciados por el PAMTC dentro del expediente INC-01/25, no constituyen un incumplimiento de la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, emitida dentro del proceso PLD-18/22, toda vez que no guardan la identidad sustancial ni la conexión directa exigida para la procedencia de este tipo de procedimiento. Si el denunciante estimaba que tales hechos configuraban una nueva vulneración al régimen laboral especial aplicable a la Autoridad del Canal de Panamá, correspondía hacer valer su reclamación por la vía legal procedente. No obstante, lo que no resulta jurídicamente admisible, es pretender extender el alcance del procedimiento de incumplimiento a hechos que no formaron parte del marco fáctico decidido en el proceso principal.

Por tanto, no procede declarar que la Autoridad del Canal de Panamá ha incumplido, desacatado o desobedecido lo ordenado en la Decisión No. 18/2024, ni acceder a los remedios derivados de tal pretensión.

Por todo lo expuesto y en uso de sus facultades legales y reglamentarias, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

RESUELVE:

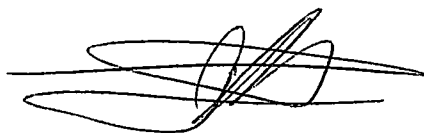
PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), para que se declare que la Autoridad del Canal de Panamá incumplió la Decisión No. 18/2024 de 4 de junio de 2024, emitida por esta Junta dentro del expediente PLD-18/22.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud de declaratoria de desacato formulada por la parte denunciante, así como los demás remedios solicitados dentro del expediente INC-01/25.

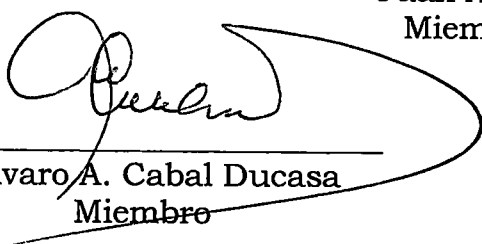
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente INC-01/25, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Fundamento de Derecho: Artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Acuerdo No. 54 de 6 de junio de 2013; y demás normas concordantes.

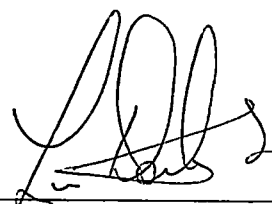
Notifíquese y cúmplase.



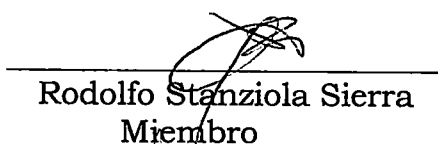
Juan A. Solís Batista
Miembro Ponente



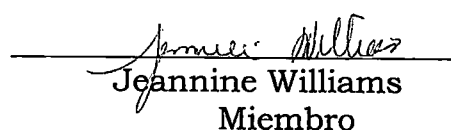
Álvaro A. Cabal Ducasa
Miembro



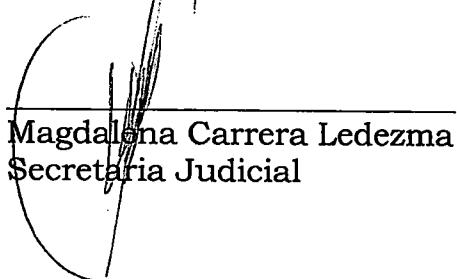
Luis A. Donadio Santamaría
Miembro



Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro



Jeannine Williams
Miembro



Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial